



COMERCIO AGRÍCOLA  
S.A. DE C.V.  
VS.  
OFICIAL MAYOR DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
MEXICALI, BAJA  
CALIFORNIA Y OTRAS  
AUTORIDADES  
EXPEDIENTE: 632/2022 JP  
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a once de febrero de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que reconoce la validez de la resolución negativa ficta configurada respecto a la solicitud presentada ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**GLOSARIO:**

|                                   |                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Tribunal:</b>                  | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                       |
| <b>Juzgado:</b>                   | Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                   |
| <b>Ley del Tribunal:</b>          | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                               |
| <b>Código procesal:</b>           | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                                                                                                                   |
| <b>Oficial Mayor:</b>             | Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.                                                                                                                                                          |
| <b>Ayuntamiento:</b>              | Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.                                                                                                                                                                            |
| <b>Resolución negativa ficta:</b> | Resolución negativa ficta configurada respecto a la solicitud presentada ante el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.                                                 |
| <b>Acuerdo expropiatorio:</b>     | Acuerdo Expropiatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, respecto al predio que le fue afectado a Comercio Agrícola S.A. de C.V. |
| <b>Inmueble:</b>                  | Superficie de terreno, de *****3 metros cuadrados, perteneciente a un predio mayor identificado como *****3 del Municipio de Mexicali, Baja California, con clave catastral *****4                                    |
| <b>Ley de expropiación:</b>       | Ley de Expropiación para el Estado de Baja California (publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco).                                      |

## RESULTANDO:

**I. Demanda.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora promovió demanda de nulidad, la cual previa prevención cumplida, se admitió el once de enero de dos mil veintitrés, en el que se ordenó emplazar como autoridades demandadas al *Oficial Mayor*, al *Ayuntamiento* y al *Gobernador del Estado*, teniéndose como acto impugnado la *Resolución negativa ficta*.

**II. Trámite.** Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día cinco de junio de dos mil veintitrés, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio u citado el juicio para oír sentencia.

## CONSIDERANDO:

### **PRIMERO. Competencia**

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de las autoridades demandadas y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

### **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.**

El acto impugnado en este asunto consiste en la negativa ficta recaída al escrito presentado por la parte actora el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual solicitó el pago de de indemnización por expropiación que fue ordenado en el *Acuerdo de expropiación*, con fundamento en los artículos 12 y 21 de la *Ley de expropiación* (reforma publicada en el periódico oficial: 13 de octubre de 1995).

La existencia de la resolución negativa ficta en este asunto se configuró con los elementos siguientes:

Escrito signado por \*\*\*\*\*1, en su carácter de apoderado legal de Comercio Agrícola S.A. de C.V. con sello de recibido en original por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual

solicitó el pago de \$\*\*\*\*\*2 pesos por el concepto de indemnización por la expropiación de la superficie de terreno de \*\*\*\*\*3 metros cuadrados, identificado como \*\*\*\*\*3 del Municipio de Mexicali, Baja California; documental a la que se le confiere valor probatorio suficiente para demostrar que se elevó la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

El silencio de la autoridad administrativa; en razón de que en la ley que rige el acto, esto es, la Ley de Expropiación del Estado de Baja California, (reforma publicada en el periódico oficial: 13 de octubre de 1995) vigente al momento del Acuerdo expropiatorio, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali y el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, no se prevé la figura de negativa ficta, debe estarse a la regla prevista en el artículo 62, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es decir, el silencio de la autoridad administrativa se considera resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

Los elementos han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en su demanda y del escrito que exhibió junto con la misma, el cual es apto para demostrar que el nueve de diciembre de dos mil veintiuno la parte demandante solicitó a la Oficialía Mayor el pago de \$\*\*\*\*\*2 pesos por el concepto de indemnización por la expropiación del inmueble conforme al acuerdo expropiatorio, **sin que la autoridad demostrara en juicio haber dado contestación a dicha petición**; por lo que, al seis de diciembre de dos mil veintidós, fecha de presentación de la demanda, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales, que exige el numeral 62, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Por consiguiente, al actualizarse los requisitos previstos en la ley que rige a este Tribunal, es de concluirse **que se acreditó la existencia y configuración de la negativa ficta impugnada**, para efectos de la procedencia del presente juicio.

### **TERCERO. Antecedentes.**

Para una mejor comprensión de la controversia planteada, resulta necesario relatar los antecedentes siguientes, los cuales se advierten de las constancias que obran en autos.

I. El cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado una declaratoria de utilidad pública respecto de la realización de la construcción del “Bulevard 1810” y acuerdo mediante el cual se determinó expropiar a favor del Ayuntamiento de Mexicali, entre otros, el *Inmueble* propiedad de la parte actora (fojas 71 a 76).

Ahí, se designó al Ayuntamiento de Mexicali, para que de inmediato tomara posesión de los bienes expropiados, quedando a su cargo cubrir con recursos propios el pago por concepto de indemnización a los propietarios, atendiendo al importe del valor fiscal que tengan asignados los terrenos expropiados en las oficinas fiscales correspondientes, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Expropiación del Estado de Baja California.

Del considerando octavo, se obtiene que el valor fiscal otorgado al inmueble fue de \$160.00 pesos por metro cuadrado.

II. El treinta de octubre de dos mil siete la parte aquí actora presentó un escrito dirigido al Ayuntamiento de Mexicali, a través del cual, solicitó el pago de indemnización de expropiación ante el *Ayuntamiento*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*2 pesos (fojas 138 y 139 de autos).

III. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la parte aquí demandante presentó un escrito ante la *Oficialía Mayor*, mediante el cual le requirió el pago por el concepto de indemnización por la expropiación del inmueble con superficie de \*\*\*\*\*3 metros cuadrados, identificado como \*\*\*\*\*3 del Municipio de Mexicali, Baja California; exhibiendo avalúo inmobiliario en el cual se estableció un valor comercial de \$\*\*\*\*\*2 pesos (fojas 32 a 46 de autos).

IV. El seis de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora promovió el presente juicio contencioso administrativo en contra de la negativa ficta configurada respecto a la citada petición.

Hasta aquí los antecedentes del caso, de los cuales se obtiene que la controversia se encuentra constreñida al análisis de legalidad de la *resolución negativa ficta* impugnada.

**CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.**

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas o que se adviertan de oficio.

#### **4.1. Causales de improcedencia hechas valer por el Oficial Mayor.**

A) El Oficial Mayor indicó que el acto impugnado fue consentido tácitamente por la parte actora, al haber presentado un escrito el treinta de octubre de dos mil siete mediante el cual dio inicio al procedimiento de pago de la expropiación del *inmueble*, por la cantidad de \*\*\*\*\*2 pesos.

El planteamiento es **inoperante** en virtud de que se desvía de la litis sobre la que efectivamente versa el presente juicio.

Pues, como ya se precisó previamente, en el presente juicio el acto impugnado lo es la *Resolución negativa ficta* que se le imputó a esa autoridad, configurada respecto a la petición elevada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, el hecho de que la parte actora previamente haya presentado un diverso escrito para obtener el pago relativo a la indemnización por expropiación, de modo alguno genera que haya consentido la resolución negativa ficta aquí impugnada configurada en virtud del silencio de esa autoridad acontencido a partir de la misma.

B) Por otra parte, el *Oficial Mayor* sostuvo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, dado que la parte actora presentó el diverso escrito de treinta de octubre de dos mil siete mediante el cual dio inicio al procedimiento que buscaba establecer la cantidad líquida que debe indemnizarse por la expropiación del *inmueble*, el cual se encuentra pendiente de resolver por el Ayuntamiento de Mexicali; lo que configura la figura de litispendencia.

Es **infundada** la causal de sobreseimiento invocada, como se verá a continuación.

El artículo 54, fracción V, de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente.

*“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

*[...]*

*V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal;”*

De dicho precepto se obtiene que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal.

Esto es, se actualiza cuando ocurren dos supuestos:

- a) Que el acto o resolución que se impugne en el juicio contencioso administrativo sea materia de otro juicio o recurso.
- b) Que ese diverso juicio o recurso esté pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia.

En el caso, el primer requisito no se cumple.

Pues de las constancias que obran en autos se obtiene que mediante el escrito que presentó la parte actora el treinta de octubre de dos mil siete propuso al Ayuntamiento de Mexicali el pago de la indemnización autorizada en al acuerdo *expropiatorio*, por la cantidad de \*\*\*\*\*2 pesos.

Luego, como quedó asentado con anterioridad, el acto impugnado en este juicio lo constituye la resolución negativa ficta recaída a la solicitud efectuada al nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual la parte pidió el pago por el concepto de indemnización por la expropiación del inmueble, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*2 pesos, ello ante la Oficialía Mayor.

De lo que se sigue que, si bien en ambos escritos se solicitó el pago relativo a la indemnización por expropiación, se trata de dos peticiones diversas, presentadas en términos distintos en cuanto a la cantidad solicitada y ante dos autoridades diferentes.

Así, la diversa petición efectuada el treinta de octubre de dos mil siete, no puede entenderse como un recurso o procedimiento, pues precisamente se trata de una solicitud de pago y, así también, resulta claro que **el silencio de la autoridad Oficial Mayor**, que generó la resolución negativa ficta aquí impugnada, **no es materia de esa diversa solicitud que el hoy actor formuló ante el Ayuntamiento.**

Sin que existe la posibilidad de que en dos fallos se estudie la legalidad de un mismo acto controvertido por la misma parte demandante, en contravención del principio de seguridad jurídica, razón principal en la que se funda la causal de improcedencia en estudio; de ahí que, no asiste razón a la parte demandada y resulta infundada dicha causal hecha valer.

#### **4.2. Causales de improcedencia hechas valer por el Ayuntamiento y Gobernador del Estado.**

El Ayuntamiento de Mexicali y el Gobernador del Estado hacen valer que se actualiza el sobreseimiento del presente juicio en relación a dichas autoridades, toda vez que de la solicitud sobre la cual recayó la negativa ficta impugnada, no se advierte que la misma haya sido recibida por el Ayuntamiento de Mexicali o Gobernador del Estado, sino únicamente por el Oficial Mayor.

La causal en reseña **es fundada**. Se explica.

En términos del artículo 42 fracciones II, inciso a), y III<sup>1</sup>, de la Ley del Tribunal, tendrán el carácter de parte en el juicio, tanto la autoridad que emitió el acto impugnado como el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública de la que dependa la autoridad emisora del acto impugnado.

En el caso, se tiene que en el escrito inicial la parte actora señaló como parte demandada al Ayuntamiento de Mexicali y al Gobernador del Estado; sin embargo, la resolución negativa

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, tal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y,

[...]"

ficta impugnada es atribuible **únicamente** a la autoridad *Oficialía Mayor* al haberse presentado ante esa autoridad la solicitud respectiva.

Por tanto, la **procedencia de este juicio en contra del Ayuntamiento de Mexicali y Gobernador del Estado resulta contraria a su naturaleza**, ya que, para la configuración de la resolución negativa, es indispensable que se reúna el requisito consistente en que se haya elevado la solicitud a la autoridad administrativa, lo cual como se ve no quedó demostrado que ocurrió en el caso en cuanto a dichas autoridades.

En esas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso a), del referido ordenamiento legal, por tanto, con fundamento en el artículo 55, fracción II de la *Ley del Tribunal*, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio por lo que hace a las autoridades Ayuntamiento de Mexicali y Gobernador del Estado de Baja California**.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procederá al estudio de fondo del asunto.

#### **QUINTO. Estudio.**

Toda vez que, en el presente caso, la parte actora reclama el reconocimiento de un derecho (pago), el estudio de la competencia de la autoridad ante la cual se presentó la instancia, debe realizarse de oficio, puesto que la competencia es, precisamente, una condición necesaria para que el particular tenga el derecho subjetivo que pide frente a la autoridad.

El *Oficial Mayor* al contestar la demanda sostuvo que los argumentos de la parte actora resultaban infundados, puesto que erróneamente presentó su solicitud sobre la cual recayó la *resolución negativa ficta impugnada*, ya que dicha autoridad carece de atribuciones para atender el referido escrito, tal y como se advierte del artículo 59 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

En efecto, tal y como lo argumenta la autoridad, del capítulo quinto del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, específicamente del artículo 59, de subsecuente inserción, no se advierte que el *Oficial Mayor* tenga facultades para resolver la solicitud en cuestión, de ahí que el actor no tenga la facultad de exigirle su cumplimiento.

#### “CAPÍTULO QUINTO

#### DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 59.- La Oficialía Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Conducir y administrar las relaciones laborales del personal de las dependencias.
- II.- Proponer al Presidente Municipal la emisión de normas administrativas relativas a la contratación y manejo de personal, así como las necesarias para asegurar el control y buen uso de los bienes y servicios asignados a las dependencias y entidades;
- III.- Emitir los nombramientos del personal de la Administración Pública Municipal, y sus medios de identificación;
- IV.- Emitir avisos de rescisión de relaciones laborales establecidas entre el Municipio y sus servidores públicos;
- V.- Orientar a las dependencias y entidades acerca de las normas y políticas en materia de administración y desarrollo de personal;
- VI.- Conducir la negociación de las condiciones generales de trabajo, presentarlas y ratificarlas ante la autoridad competente;
- VII.- Negociar y convenir con el sindicato con el que se hubieren celebrado las condiciones generales de trabajo, aspectos no previstos en las mismas;
- VIII.- Administrar los recursos materiales de la Administración Pública Municipal centralizada, para lo que podrá celebrar contratos de servicios, de arrendamiento y adquisiciones, así como modificaciones o adiciones a los mismos;
- IX.- Adquirir y suministrar los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento de las dependencias;
- X.- Conducir los procesos de convocatoria pública y licitación de servicios y adquisiciones que se requieran, y celebrar los contratos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el marco jurídico aplicable;
- XI.- Recibir de las dependencias los bienes muebles que dejen de ser útiles, y tramitar su baja en los inventarios y la contabilidad;
- XII.- Promover la venta de bienes municipales, de acuerdo a los procedimientos correspondientes;

XIII.- Asignar a las dependencias y entidades el uso y administración de los bienes inmuebles, o espacios dentro de los edificios municipales, que requieran para el ejercicio de sus atribuciones, indicándoles las responsabilidades que tendrán a su cargo;

XIV.- Resguardar los bienes muebles e inmuebles municipales, de los que deberá mantener actualizado un inventario físico;

XV.- Prestar el servicio médico a cargo del gobierno municipal;

XVI.- Mantener en buen estado de funcionamiento los vehículos y equipo de transporte con que cuenten las dependencias;

XVII.- Prestar el servicio de grúas a las dependencias;

XVIII.- Coordinar la reorganización de la administración pública municipal;

XIX.- Optimizar los programas, los recursos y funciones de las dependencias, y entidades;

XX.- Impulsar el desarrollo de programas de modernización y simplificación administrativa en las dependencias y entidades;

XXI.- Evaluar el desempeño en la prestación de los servicios públicos municipales;

XXII.- Desarrollar procedimientos para mejorar la calidad en el funcionamiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

XXIII.- Generar indicadores de gestión que permitan conocer el desempeño de la Administración Pública Municipal;

XXIV.- Determinar y llevar a cabo las acciones de análisis, desarrollo, actualización e implementación de sistemas y programas de informática a fin de satisfacer las necesidades de las dependencias;

XXV.- Realizar trabajos de construcción, conservación, mantenimiento, remodelación y demolición en las instalaciones de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para lo que podrá contratar obras y servicios relacionados con las mismas, conforme a lo dispuesto por el marco jurídico aplicable; y,

XXVI.- Realizar obra pública por administración directa, a las instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, conforme a lo dispuesto por el marco jurídico aplicable."

Ahora bien, resulta necesario precisar que conforme a la la jurisprudencia P./J. 40/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, los actos de molestia constituyen una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación

De lo anterior se puede deducir que no todos los actos de autoridad son actos de molestia, pues no todos implican por sí mismos una afectación a la esfera jurídica de los particulares; por tanto, se sostiene que, únicamente, pueden considerarse actos de molestia aquellos actos de autoridad que sí causen un perjuicio a las situaciones jurídicas de los gobernados.

Por tanto, para definir si en el caso se ocasionó alguna afectación jurídica a la parte actora, resulta necesario precisar el concepto de derecho subjetivo.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Corte, al emitir la tesis de rubro “AUTORIDADES INCOMPETENTES, EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.”<sup>3</sup> [consultable en el Semanario Judicial

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 40/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 5

Tipo: Jurisprudencia

#### ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los **actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado**, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 333136

Instancia: Segunda Sala

Quinta Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LII, página 2600

Tipo: Aislada

#### AUTORIDADES INCOMPETENTES, EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.

de la Federación, tomo LII, página 2600, con registro digital 333136], determinó que la resolución dictada por una autoridad, que no cuenta con facultades para ello, no puede tener el alcance de afectar el interés jurídico del particular contra quien se dicte.

Así, si una autoridad atiende en sentido negativo la petición de un particular, respecto a la cual no contaba con facultades para resolver [y la autoridad actuó considerando que sí contaba con ellas], dicha determinación no puede causar afectación a los intereses jurídicos del peticionante, pues carece del elemento esencial de competencia, y debe tenerse como si el acto nunca hubiera existido.

Para mayor claridad, viene a colación lo expuesto por la Segunda Sala de la Corte en la ejecutoria dictada en el amparo administrativo en revisión 1838/37:

*“... de donde resulta que al resolver el Recaudador de Rentas que no procedía la calificación extraordinaria solicitada por...se otorgó facultades que no corresponden a él, sino a la Junta Calificadora, y por lo mismo, **el sentido de la resolución no puede afectar los intereses jurídicos de la Compañía quejosa, por emanar de autoridad incompetente**”* (énfasis añadido).

El derecho subjetivo supone la conjunción de dos elementos indivisibles: (1) una facultad de exigir y (2) una obligación correlativa, que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia<sup>4</sup>. En la relación jurídico administrativa, el derecho

---

Las resoluciones emanadas de una autoridad incompetente, no pueden afectar los intereses jurídicos de aquellos contra quienes se dicten.

Amparo administrativo en revisión 1838/37. Compañía Mexicana de Petróleo “El Águila”, S. A. 30 de junio de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Jesús Garza Cabello.

<sup>4</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 233516

Instancia: Pleno

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 37, Primera Parte, página 25

Tipo: Aislada

INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.

El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. **En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado).** Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene

subjetivo se traduce en la facultad de exigencia de un gobernado frente a una autoridad, que tiene la obligación de cumplir tal exigencia.

Bajo esa lógica, el derecho subjetivo tiene dos elementos imprescindibles entre sí [facultad de exigencia y obligación de cumplir], es decir, son indispensables para su existencia, por lo que, ante la falta de alguno no es posible que éste exista.

Carnelutti, lo explica de la manera siguiente:

*"... Puesto que la relación jurídica no es más que un conflicto de intereses jurídicamente regulados, y puesto que no hay interés sin interesado, **la relación jurídica supone dos sujetos, que son respectivamente, el sujeto de la obligación, y el del interés protegido o, en particular del derecho subjetivo.***

*La primera observación a efectuar es la de que los sujetos jurídicos son necesariamente dos, y cada uno de ellos es elemento de una pareja. Y así como no hay obligación sin derecho (rectius: sin interés protegido), ni viceversa, así tampoco se puede ser titular del uno sino comparado con el titular de otro"<sup>5</sup> (énfasis añadido).*

En ese tenor, como ya se razonó, es necesario que la norma prevea la competencia de la autoridad para que ésta pueda

sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

Amparo en revisión 2747/69. Alejandro Guajardo y otros (acumulados). 18 de enero de 1972. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Abel Huitrón.

<sup>5</sup> "Sistema de Derecho Procesal Civil", Tomo I, Foja 33, *Francesco Carnelutti*, 2005, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005, Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., México, D.F.

llevar a cabo una determinada actuación, y si la norma no lo contempla así, es claro que ésta no puede realizarla.

Por tanto, en ese supuesto, se tiene que la autoridad no está obligada a llevar a cabo una acción respecto a la cual no tiene competencia, no obstante la exigencia de un particular; en otras palabras, un particular no puede exigir el cumplimiento de una obligación a una autoridad, que no cuenta con competencia para ello.

Sin que lo anterior, de modo alguno constituya la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 54, de la *Ley del Tribunal*, puesto que sería incongruente sobreseer el presente juicio por no advertirse la afectación a un derecho subjetivo del actor, en el caso en que la materia de la litis implica precisamente dilucidar esa circunstancia, es decir, la existencia de ese derecho y lo justificado, o no, de la actuación de la autoridad en relación al mismo.

Así, al ser indubitable que el análisis relativo al derecho del actor a la petición realizada ante la *Oficialía Mayor*, constituye precisamente el fondo del asunto, se sostiene que no es posible sobreseer el juicio.

Refuerza lo anterior la tesis P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."*<sup>6</sup>; (obligatoria para este Juzgado, conforme al artículo 217<sup>7</sup> de la Ley de Amparo), en cuya ejecutoria, dictada en el amparo en revisión 2639/96<sup>8</sup>, se sostuvo lo siguiente:

<sup>6</sup> Registro digital: 187973

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 135/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5

Tipo: Jurisprudencia

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

<sup>7</sup> **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.  
(...)

<sup>8</sup> Consultable en el siguiente enlace: [Detalle - Precedente \(Sentencia\) - 1809](#)

"En efecto, el que el quejoso haya adquirido esa calidad de Magistrado inamovible y los derechos inherentes es una cuestión ajena a la procedencia del juicio, **sino del fondo del problema que se debate**, respecto del cual, de no prosperar las argumentaciones del quejoso, se tendría que llegar a negar el amparo solicitado y no a sobreseer en el juicio" (énfasis añadido).

El juicio contencioso que se substancia ante este Tribunal no es de tutela preventiva sino reparadora; lo cual requiere, como presupuesto, la existencia de un acto administrativo que haya generado un perjuicio a la esfera jurídica del demandante<sup>9</sup>, cuyos efectos, de actualizarse una causal de invalidez, podrán ser eliminados retroactivamente.

Es preciso señalar que las causales de invalidez contempladas en la *Ley del Tribunal*, contienen dos elementos inseparables:

- 1) Una actividad ilícita de la autoridad.
- 2) Un perjuicio.

Corroborar lo anterior que, en términos de los artículos 54, fracción II y 108, fracciones II y III de la *Ley del Tribunal*, la falta de perjuicio puede producir la improcedencia del juicio<sup>10</sup>, así como la confirmación del propio acto impugnado<sup>11</sup>, de modo que, aunque exista una conducta ilícita por parte de la autoridad administrativa, si esta no trasciende a la esfera

<sup>9</sup> En relación a la jurisdicción de tutela reparadora, Piero Calamandrei, en su obra "Providencias cautelares", (página 40), expone lo siguiente: "Es preciso no establecer confusión entre tutela preventiva y tutela cautelar: conceptos distintos, aunque entre ellos puede existir la relación de género a especie. En ciertos casos, también nuestro sistema procesal admite que el interés suficiente para invocar la tutela jurisdiccional pueda surgir, antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado, por el solo hecho de que la lesión se anuncie como próxima o posible; en estos casos, la tutela jurisdiccional, en lugar de funcionar con la finalidad de **eliminar a posteriori el daño producido por la lesión de un derecho**, funciona a priori con la finalidad de evitar el daño que podría derivar de la lesión de un derecho de la que existe la amenaza todavía no realizada. Se habla en estos casos, en contraposición a tutela sucesiva o represiva, de tutela jurisdiccional preventiva, en el cual el interés jurídico en obrar surge no del daño, sino del peligro de un daño jurídico."

<sup>10</sup> ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 108. Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

(...)

II. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;

III. Vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

jurídica del particular, no es procedente declarar la nulidad del acto<sup>12</sup>.

Criterio que ha compartido el Poder Judicial de la Federación, en cuanto a las violaciones formales del acto administrativo; como ejemplo la tesis I.4o.A. J/49 de rubro “ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).”, en la cual expuso lo siguiente:

“...Luego, **es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo**, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería **insuficiente y ocioso para declarar la nulidad** de la resolución administrativa impugnada”<sup>13</sup> (énfasis añadido).

<sup>12</sup>

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171872

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/49

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138

Tipo: Jurisprudencia

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como “ilegalidades no invalidantes”, respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría

En ese orden, se tiene que las causales de invalidez previstas en la Ley, constituyen los distintos tipos de ilicitud, y dependiendo del tipo de ilicitud, se generará el tipo de perjuicio.

Así se explica que haya diferentes especies de nulidades [nulidad para efectos y nulidad lisa y llana], en atención al perjuicio que se está ocasionando, y que, conforme al principio de mayor beneficio, debe darse preferencia al análisis de aquellos motivos de inconformidad que, de ser fundados, producirían la nulidad lisa y llana del acto administrativo, es decir, la destrucción total de sus efectos.

De ahí que, como ya se señaló en el párrafo 51, el juicio contencioso administrativo sea de tutela reparadora y no preventiva, pues su finalidad es destruir los efectos, entendidos como los agravios o lesiones ya causados por la conducta ilícita de la autoridad, en la esfera jurídica del demandante.

Bajo esta lógica, si en la especie no existió afectación a la esfera jurídica de la parte actora -dada la incompetencia de la autoridad *Oficial Mayor* a resolver su petición-, significa que, al no darse la afectación a la esfera jurídica del mismo, imprescindible para la actualización de una causal de invalidez del acto administrativo, lo procedente es confirmar la validez de la resolución impugnada.

Sin que ello implique algún obstáculo para que la parte actora pueda presentar su petición ante la autoridad competente, es decir, esta resolución no constituye un obstáculo ante la pretensión del particular frente a la autoridad que sí esté obligada por contar con la competencia para resolver.

En mérito de lo anterior, resulta innecesario el análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, ya que independientemente del resultado de su estudio, en nada

---

General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

variaría el sentido del fallo decretado en párrafos precedentes ni le generaría mayor beneficio, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en las sentencias.

#### **SEXTO. Validez.**

Con base a lo anteriormente expuesto, resulta procedente reconocer la validez de la resolución impugnada con fundamento en los artículos 107, fracción II y 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se decreta el **sobreseimiento** únicamente por lo que hace a las autoridades Ayuntamiento de Mexicali y Gobernador del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** Se **reconoce la validez** de la resolución negativa ficta configurada respecto a la solicitud presentada ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

**ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo con 1 renglón, en página 2.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

**ELIMINADO:** Cantidad monetaria, 7 párrafos con 7 renglones, en páginas 3, 4, 5 y 6.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

**ELIMINADO:** Datos del inmueble, 6 párrafos con 6 renglones, en páginas 1, 3 y 4.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

**ELIMINADO:** Número de clave catastral, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **632/2022 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----

JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.